Real Provision, para que los Labradores se aprovechen del beneficio, que les franquèa el Auto acordado del Consejo de treinta de Julio de mil setecientos y ocho, sobre la paga de los Arrendamientos de Tierras.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, è Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorìos, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocàre, y fuere notificada, y à cada uno, y qualquier de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones; salud, y gracia: SABED, que deseando el nuestro Consejo, que el Cuerpo de Labradores de estos nuestros Reynos experimentassen todos los alivios, que pudiesse fomentarles, y que en los años estèriles, ò de mediana cosecha no viniesse à una total decadencia, por lo mucho que importa su conservacion, y adelantamientos à la Causa pùblica, ha tomado en distintos tiempos varias providencias, assi para que no sean vejadas, ni molestadas las personas de los Individuos de el mismo Cuerpo, como el modo, y forma con que deben pagar los arrendamientos de las Tierras, que cultivan; y especialmente en treinta de Julio de mil setecientos y ocho, dispuso, y ordenò el Auto acordado octavo, titulo veinte y cinco, libro quinto de la Novissima Recopilacion; cuyo tenor dice assi: ,, Obsèrvese puntualmente, en todo, y por todo, la Ley veinte y ocho, ,, titulo veinte y uno, libro quarto de la Recopilacion,

Auto acordado.

,, y

,, y con especialidad el Capitulo en que se manda à fa-
,, vor de los Labradores, que el Pan, que se les prestàre
,, entre año para sembrar, ò para otras necessidades,
,, no sean obligados à volverlo en la misma especie, y
,, cumpliessen con pagarlo en dinero à la tassa, si no es,
,, que al tiempo de la paga, ellos de su voluntad escojan
,, pagarlo en Pan. Y declaramos, que lo mismo se ha
,, de entender en quanto al Trigo, ò Cebada, que de-
,, biessen pagar por arrendamiento de las Tierras, ò
,, por otro qualquier titulo, causa, y razon, y se dè
,, Provision, para que se observen todas las Leyes pro-
,, mulgadas en favor de los Labradores, insertando en
,, ella el expressado Capitulo, y declarando comprehen-
,, derse en èl otra qualquiera obligacion de Granos, que
,, tengan hecha dichos Labradores; para cuyo efecto se
,, libren los Despachos necessarios à todos los Lugares,
,, aunque sean de Señorìo, y Abadengo, y de averlo exe-
,, cutado remitan las Justicias Testimonio. Y para que lo contenido en el Auto acordado, que quèda inserto, tenga su puntual observancia, y los Individuos Labradores logren del beneficio, que en èl se les concede, de pagar los arrendamientos de las Tierras, que labran, y cultivan, en especie de Granos, ò dinero reducido à la tassa, aunque proceda de otra qualquier causa la deuda, como estè obligado à pagarla en Pan, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el Auto acordado, que và inserto, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, previene, y manda, dando las ordenes, y providencias correspondientes, à fin de que por las Justicias, y las Partes interessadas no se alegue ignorancia de su contenido, ni dè ocasion à que por falta de esta inteligencia se hagan vejaciones, ni molestias à los Labradores, para ahorrar à èstos, gastos, recursos, y tropelìas, que les impossibilite, no solamente sus adelantamientos,

sino

ſino es ſu permanencia en el exercicio de ſus Labores, que aſsi es nueſtra voluntad ; y que al traslado impreſſo de eſta nueſtra Carta , firmado de Don Ignacio Eſtevan de Ygareda, nueſtro Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nueſtro Conſejo, ſe le dè la miſma fê , y credito , que à ſu original. Dada en la Villa de Madrid à veinte y ſeis dias del mes de Marzo de mil ſetecientos ſeſenta y quatro. = Diego, Obiſpo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Joſeph Moreno. Don Luis de Valle Salazàr. Don Pedro Ric y Exèa. Yo Don Ignacio Eſtevan de Ygareda, Eſcribano de Camara del Rey nueſtro Señor, la hize eſcribir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Don Nicolàs Verdugo. Theniente de Chanciller Mayor. Don Nicolàs Verdugo. = Es Copia de la Real Proviſion original, de que certifico. = Don Ignacio de Ygareda.

Es Copia de la de donde fué ſacada la Real Proviſion inſerta , à que me remito, que queda con los demàs Papeles de eſta Eſcribanìa Mayor de Gobierno : y para que ſu contenido tenga ſu puntual obſervancia, como ſe diſpone en el Auto acordado de el Real Conſejo de treinta de Julio de mil ſetécientos y ocho , en beneficio de los Labradores , y los demàs particulares , que contiene el miſmo Auto , hice ſacar la Preſente en virtud de Decreto del Señor D. Ramòn de Larumbe, Caballero del Orden de Santiago, del Conſejo de S. Mag. Intendente General del Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, Aſsiſtente de eſta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de ella, y ſu Provincia, para efecto de comunicarla à los Pueblos de eſta Provincia, y en ellos, por Edictos, ò Pregones, à ſu Común, Labradores, y demàs à quienes pertenezca. Sevilla , veinte y ſeis de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y quatro.

[illegible] de su permanencia en el exercicio de su Ministerio; que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Escribano de Camara mas antiguo, [illegible] del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en la Villa de Madrid [illegible] = [illegible] = [illegible] = Yo Don [illegible] Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. [illegible] = Es Copia de la Real Provision original, de que certifico. = Don Ignacio de Igareda.

[illegible]